



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1900-2005-PC/T
PIURA
ASOCIACION DE TRANSPORTE
URBANO PUBLICO DE PIURA (ASETUPP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Jorge Roberto Escobar Palacios, en su calidad de representante de la Asociación de Transporte Urbano Público de Piura (ASETUPP) contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 83 y 84, su fecha 8 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2004, don Jorge Escobar Palacios, en representación de la Asociación de Transporte Urbano Público de Piura (ASETUPP), interpone demanda de acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Piura, debidamente representada por su alcalde, don Eduardo Cáceres Chocano, con el objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, el cual señala la conformación de la Comisión Mixta de Transporte Urbano e Interurbano y, en consecuencia, reconozca como dos de sus miembros a los representantes de su asociación, por representar a más del 25% del total de transportistas autorizados en el servicio urbano e interurbano. Sostiene que, hasta la fecha de presentación de la demanda, y pese a haber transcurrido más de 6 meses desde la promulgación del dispositivo precitado, la Municipalidad de Piura se ha resistido a implementar la referida Comisión sin causa válida, manteniendo una pseudo Comisión, lo que genera perjuicios. Ante tal circunstancia, vía carta notarial de fecha 31 de agosto de 2004, hecha llegar el día 9 de setiembre de 2004, se otorgó a la Municipalidad el plazo de 15 días a fin de que, dentro del término, dé cumplimiento a la norma antes mencionada, no obteniendo respuesta alguna. Asimismo, señala que para el caso concreto no es exigible el agotamiento de la vía previa por tratarse del incumplimiento de una Ley; además, que la renuencia de las autoridades municipales no es susceptible de trámite administrativo denegatorio, pues su conducta omisiva durante un tiempo prolongado ha convertido el uso de derecho en petición no resuelta en el término de ley.

La emplazada no contestó la demanda dentro del plazo de Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 8 de noviembre de 2004, declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por considerar que la Asociación demandante no ha acreditado reunir el porcentaje de transportistas exigido por la norma, para lo que se requiere medios probatorios; empero, en el proceso de cumplimiento no existe etapa probatoria; por lo que, con la referida omisión y cuestionada la irregular designación de los miembros de dicha Comisión, no es posible atender en sede constitucional la pretensión propuesta, dejando a las partes expedito su derecho para hacerlo valer en la vía ordinaria.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la acción de cumplimiento no es la vía adecuada en vista de que la Comisión Técnica Mixta ya fue creada, como consta de las instrumentales que obran en autos y, considerando que la pretensión de la demandante es que se le permita formar parte de la misma.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC, la cual señala la conformación de la Comisión Mixta de Transporte Urbano e Interurbano y, en consecuencia, que se reconozca como 2 de sus miembros a los representantes de Asociación de Transporte Urbano Público de Piura –ASETUPP–, por representar a más del 25% del total de transportistas autorizados en el servicio urbano e interurbano.
2. La acción de cumplimiento es un proceso constitucionalizado que tiene por objeto la protección de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inacción administrativa. En ese sentido, el inciso 6 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señala que su finalidad es preservar la eficacia de las normas con rango, valor y fuerza de Ley, así como de los actos administrativos emanados de la Administración Pública, que funcionarios o autoridades se muestren reuñentes a acatar.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Exp. N.º 191-2003-AC/TC, ha expresado que, “Evidentemente, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la Ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones (...)”.
4. En efecto, en el caso materia de autos la Asociación demandante no ha acreditado haber cumplido con el requisito que señala la norma cuyo cumplimiento se solicita; es decir, reunir a no menos del 25% del total de transportistas autorizados, requiriéndose para dicho efecto de material probatorio que lo sustente, lo cual, como ya se señaló, no es materia del presente proceso, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Notifíquese y publíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**